

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

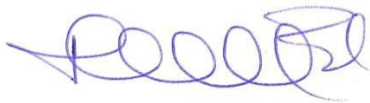
Manizales, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **YULY TATIANA LONDOÑO NICAL** en nombre propio y en representación de la menor **EVELYN SOFIA BLANDÓN LONDOÑO** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (Rad. 2020 – 138)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto de sustanciación No. 729 del 3 de julio de 2020, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 25 del CPL y la SS, misma que fue subsanada dentro del término legal concedido.

Posteriormente y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, con auto de sustanciación No. 787 del 9 de julio del presente año, se requirió a la parte actora para que adecuara el trámite procedimental conforme al inciso 4 del artículo 6 del citado decreto y para lo cual se le concedió un término de 5 días.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 13 al 17 julio de 2020. Dentro del término referido, la vocera judicial de la demandante dio cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho, enviando la constancia del traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada.

Es de advertir señora juez que la apoderada judicial presentó un escrito en el cual le hace modificaciones a los fundamentos facticos de la demanda así como a la pretensiones, cuando el motivo por el cual se le inadmitió la misma, lo fue solo para que aportara el certificado de existencia y representación de la parte accionada. Sírvese proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1083

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, por haber sido subsanada dentro del término previsto para tal fin y por haberse dado cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **YULY TATIANA LONDOÑO NICAL** en nombre propio y en representación de la menor **EVELYN SOFIA BLANDÓN LONDOÑO** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y se dispone darle el trámite de primera instancia.

Por otro lado y teniendo en cuenta que en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, lo fue solo para que se aportara el certificado de existencia y representación de la accionada, lo que en efecto se hizo; se le debe indicar a la apoderada judicial que el escrito que fue allegado condicho documento y en el cual hace modificaciones a los fundamentos facticos y a las pretensiones de la demanda no será tenido en cuenta en tanto que el mismo debería entenderse como una reforma a la demanda y aun no es la oportunidad procesal para ello.

CÍTESE a la persona jurídica convocada a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELE** el contenido del auto admisorio, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, término que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020:

*"**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho)."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 93** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **septiembre 2 de 2020.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria